



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Inconformidad.

**TEECH/JIN-M/096/2021.**

**Actor:** Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietaria, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 046 de Jiquipilas, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 046 de Jiquipilas, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 046 de Jiquipilas, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de agosto de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/096/2021**, promovido por el **Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietaria**, en contra de los resultados de la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por César Hugo Lázaro Rodríguez, postulada por el Partido Verde Ecologista de

México<sup>1</sup>; atribuido al Consejo Municipal Electoral 046, de Jiquipilas, Chiapas.

### **Antecedentes:**

De lo narrado en el escrito de demanda, informe circunstanciado, del tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención específica).

**I.- Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

**II.- Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 046 de Jiquipilas, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora, con base en la siguiente votación final obtenida

---

<sup>1</sup> En menciones posteriores PVEM.

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

por los candidatos<sup>3</sup>:

**Votación final obtenida por las/los candidatas/os**

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	335	Trescientos treinta y cinco.
	1126	Mil ciento veintiséis.
	355	Trescientos cincuenta y cinco.
	1485	Mil cuatrocientos ochenta y cinco.
	8090	Ocho mil noventa.
	84	Ochenta y cuatro.
	354	Trescientos cincuenta y cuatro.
morena	7541	Siete mil quinientos cuarenta y uno.
	506	Quinientos seis.
	94	Noventa y cuatro.
	139	Ciento treinta y nueve.
	127	Ciento veintisiete.
	74	Sesenta y cuatro.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	cero
VOTOS NULOS	637	Seiscientos treinta y siete.

**III. Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar

<sup>3</sup> Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 536.

el cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por César Hugo Lázaro Rodríguez, como Presidente Municipal.

**IV. Juicio de Inconformidad.** Por escrito presentado ante la responsable el catorce de junio, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietaria, promovió Juicio de Inconformidad, para que, por conducto del Consejo Municipal 046 de Jiquipilas, Chiapas, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

**a) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**b) Trámite jurisdiccional.**

**1) Recepción de la demanda y anexos.** El veintiuno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado de diecinueve de junio, signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

**2) Registro y turno.** El mismo veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **2.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad que nos ocupa; **2.2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/096/2021; y **2.3)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/985/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el veintiuno de junio siguiente.

**3) Radicación y admisión del medio de impugnación.** El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **3.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/096/2021; **3.2)** Radicó el medio de impugnación en su ponencia con la misma clave de registro; **3.3)** Reconoció la personería de las partes, así como, los correos y domicilios para oír y recibir notificaciones; y **3.4)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del Juicio de Inconformidad.

**4) Admisión y desahogo de pruebas.** En proveído de once de julio, la Magistrada Instructora admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**5) Cierre de instrucción.** Finalmente, en proveído de tres de julio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

## **Consideraciones:**

### **Primera. Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>5</sup>; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los resultados consignados en la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Jiquipilas, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

### **Segunda. Legislación aplicable.**

En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres

---

<sup>4</sup> En posteriores referencias: Constitución Política Federal.

<sup>5</sup> En adelante: Constitución Política Local.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>6</sup>, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>7</sup>.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**<sup>8</sup>, Decreto que no fue

<sup>6</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

<sup>7</sup> En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

<sup>8</sup> Para posteriores citas Ley de Medios o Ley de Medios Local.

declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, en lo que no se contrapongan.

### **Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>9</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

---

<sup>9</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>





Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>10</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>11</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>12</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

<sup>11</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)

<sup>12</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual<sup>13</sup>; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

#### **Cuarta. Tercero interesado.**

Se tiene con tal carácter a Francisco Manuel Mendoza Castillo, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de Representante Propietario del PVEM, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta del sello original de recibido, estampado en el escrito de tercero interesado que presentó, visible a foja 702; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada de la acreditación como Representante Propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, expedida por el Consejero Presidente del

---

<sup>13</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de dos de marzo de dos mil veintiuno, documental pública que obra en autos a fojas 734 y 735, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

#### **Quinta. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable señala que el Juicio de Inconformidad que se resuelve es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de ley, en términos de lo señalado en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en cuanto al calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**" ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar la vulneración que en su perjuicio causan los resultados obtenidos en la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida por el Consejo Municipal de Jiquipilas, Chiapas; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser ciertas o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la Ley de Medios, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

Por lo que, al no advertir este Órgano Jurisdiccional alguna causal de improcedencia distinta a la alegada por la responsable, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

#### **Sexta. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del Juicio de



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Inconformidad, establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, identifica los actos controvertidos, menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contado a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal tuvo verificativo el nueve y terminó el diez de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año que transcurre, la cual obra en autos a fojas de la 319 a la 325, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el once de junio de dos mil veintiuno y concluyó el catorce del citado mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el catorce de junio de la presente anualidad, como consta del sello de recepción de la autoridad responsable que obra en autos a foja 052, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley de Medios, la accionante se encuentra legitimada para interponer el medio de impugnación que se resuelve, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, visible a foja 003 de autos; así como, con la copia certificada del acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la jornada electoral de la elección de miembros de ayuntamiento que serán utilizadas en la jornada electoral<sup>14</sup>, en la que se corrobora la calidad con la que comparece la accionante, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de medios Local.

**d) Interés Jurídico.** En el juicio que nos ocupa, se tiene por acreditada dicha calidad conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracciones I, inciso a), y 65, de la Ley de la Materia, toda vez que fue promovido por una Representante Propietaria de partido acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento del referido municipio.

**e) Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la accionante señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca diversas causales de nulidad de

---

<sup>14</sup> Consultable a fojas 251 a la 260 de autos.



votación recibida en casilla previstas en el artículo 102, y de nulidad de elección prevista en el diverso 103, de la Ley de Medios.

**f) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los impetrantes, sean reparadas antes de esas fechas.

**g). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

### **Séptima. Agravios, pretensión y fijación de la controversia.**

Los agravios que invoca la accionante resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al candidato ni al partido político actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este órgano colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>15</sup>"**

---

<sup>15</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Ahora bien, de los agravios que la accionante señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Jiquipilas, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el PVEM.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aduce la accionante, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad la elección que se llevó a cabo en el municipio de Jiquipilas, Chiapas.

**Octava. Estudio de fondo.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el escrito de Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"<sup>16</sup> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

<sup>16</sup> "iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"

Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>18</sup>, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001<sup>19</sup>, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

Atendiendo lo anterior, se procede al análisis de los agravios expuestos por la accionante en los términos siguientes:

## **1.- Nulidad de votación recibida en casilla.**

### **a) Nulidad de votación contemplada en el artículo 102, numeral 1, fracción IX.**

**a.1.** Respecto de las casillas 638, básica, 641, básica, 643 contigua 1, 643 extraordinaria 2, 653 básica, 653 contigua 1 y 654 contigua 1, señala que existen diversas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que los rubros de boletas sobrantes y asignadas, personas que votaron conforme a la lista nominal, y el rubro de representantes que votaron en dichas casillas, no coincidió

<sup>17</sup> En adelante Sala Superior del TEJPF

<sup>18</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>19</sup> Ídem



con los cómputos realizados en las mesas directivas de casillas, por lo que existió dolo o error en la computación de los votos.

**b) Nulidad de votación contemplada en el artículo 102, numeral 1, fracción X.**

**b.1.** El partido actor señala que los paquetes electorales de las casillas 643 extraordinaria 2 y 649 contigua 1, fueron entregados con retraso cuestión que no se justifica toda vez que transcurrieron más de seis horas para realizar la entrega al Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas.

**c) Nulidad de votación contemplada en el artículo 102, numeral 1, fracción XI.**

**c.1.** Que los folios de las actas recibidas en la casilla 643 contigua 1, no coinciden con los folios de las actas señaladas en el respectivo recibo de documentación electoral, toda vez que el primer folio asentado corre del 10325 al 10701, y en el recibo de documentación electoral se asentaron los folios 10325 al 10854, lo que se considera una irregularidad grave plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral que pone en duda la votación recibida en la casilla en comento.

**c.2.** Que las firmas estampadas en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo relativas a la casilla 643 extraordinaria 2 y 649 contigua 1, no coinciden con las firmas estampadas del segundo escrutador y segundo secretario, respectivamente, en los recibos de entrega del paquete electoral de dichas casillas, por lo que se concluye que el paquete electoral fue entregado por personas no facultadas para ello.

**c.3.** Que el paquete electoral relativo a la casilla 649 básica, fue entregado al Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas con muestras de alteración, cuestión que fue avalada por el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, en la sesión de cómputo municipal.

**c.4.** Que las casillas 658 básica, 658 contigua 1 y 658 contigua 2, no fueron recepcionadas en el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, ni tomadas en cuenta para el cómputo municipal, toda vez que las urnas fueron robadas en la sede de las mesas directivas de casilla, sin que existan pruebas para reconstruir la votación emitida.

## **2.- Nulidad de elección.**

### **a) Nulidad de elección contemplada en el artículo 103, numeral 1, fracción I.**

La parte actora señala que de declararse la nulidad de elección en al menos el 20 % de la totalidad de casillas impugnadas, es procedente que este Tribunal decrete la nulidad de elección en el municipio de Jiquipilas, Chiapas. Aunado a que existe una diferencia entre la votación obtenida por los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar de menos del 5%.

### **b) Nulidad de elección contemplada en el artículo 103, numeral 1, fracción VII.**

El partido actor refiere que, de autos se advierten elementos coincidentes relativos a la presencia de sujetos que el día de la jornada electoral provocaron disturbios y agresiones, así como el



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

indebido uso de recursos económicos para comprar y movilizar votos en la elección municipal impugnada.

Además de que, con los medios probatorios aportados es posible determinar que diversos sectores de la población del referido municipio fueron testigos de los actos de violencia suscitados, lo que permite determinar que el día de la jornada electoral en Jiquipilas, Chiapas estuvo plagada de violencia y presión sobre el electorado, así como el acarreo y compra de votos.

Lo que sin lugar a dudas incidió en el ánimo del electorado que se sintió amenazado, presionado e inseguro durante el desarrollo de la elección, lo que se postergó hasta el día del cómputo municipal.

Cuestiones que constituyen violaciones graves, plenamente acreditadas que actualizan el supuesto de nulidad de elección en el municipio de Jiquipilas, Chiapas.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de doce casillas cuya votación impugna el actor y la causal de nulidad por la cual será estudiada; y en último lugar los argumentos vertidos por la actora que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis que el artículo 102, de la Ley de Medios establece.

No. Progr.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ( ARTÍCULO 102, DE LA LMIMECH)										
		I	II	II I	IV	V	VI	VI I	VIII	IX	X	XI
1	638 B										X	

No. Progr.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ( ARTÍCULO 102, DE LA LMIMECH)										
		I	II	II I	IV	V	VI	VI I	VIII	IX	X	XI
2	641 B									X		
3	643 C1									X		
4	643 E2									X	X	X
5	649 B										X	
6	649 C1										X	X
7	653 B									X		
8	653 C1									X		
9	654 C1									X		
10	658 B											X
11	658 C1											X
12	658 C2											X
<b>TOTAL</b>										<b>7</b>	<b>3</b>	<b>5</b>

**1.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla.**

**1.1) La accionante hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios Local; respecto de las casillas 638 básica, 641 básica, 643 contigua 1, 643 extraordinaria 2, 653 básica, 653 contigua 1 y 654 contigua 1. El citado artículo literalmente establece:**

**"(...)  
Artículo 102.**



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;  
(...)"

Ahora bien, es preciso señalar que en lo que respecta a las casillas **638 básica, 653 básica y 653 contigua 1**, éstas fueron motivo de recuento en la sesión de cómputo municipal, precisamente:

"(...) PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE (...)"<sup>20</sup>

Atento a lo anterior, en lo que concierne a las casillas señaladas con antelación se dejan de analizar por la causal invocada, toda vez que, atento a lo estipulado por el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas que hayan sido objeto de recuento por los Consejo Municipales, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal.

Asimismo, en lo relacionado a la casilla **643 extraordinaria 2**, la accionante no realiza manifestaciones relacionadas a la causal de nulidad de casilla que invoca, por tanto, ante la falta de expresión de agravios, este Tribunal se encuentra impedido para realizar el análisis correspondiente. Es aplicable al caso la Tesis CXXXVIII/2002<sup>21</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

<sup>20</sup> Visible a foja 321 y 322 de autos.

<sup>21</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-** El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas;** por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada."

En ese sentido, se procede a reseñar las manifestaciones realizadas por la accionante respecto de las casillas que serán analizadas bajo la causal hecha valer.

En resumen la **actora** manifiesta:

En lo tocante a la casilla **641 básica**, en el acta de escrutinio y cómputo se registró que fueron asignadas un total de 759 boletas para la jornada electoral, que hubieron 300 boletas sobrantes y que 458 personas emitieron su voto de acuerdo a la lista nominal, lo que hace un total de 758 votos; por lo que es evidente que hubo 1 boleta faltante dentro de la urna, lo que actualiza rubros discrepantes entre las personas que votaron y la votación recibida poniendo en duda la certeza de la votación.

Que en relación a la casilla **643 Contigua 1**, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se registró que fueron asignadas un total





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

de 540 boletas de las cuales se asentó que existieron un total de 183 boletas sobrantes, 356 personas y 1 Representante de partido político votaron de acuerdo a la lista nominal, lo que arrojó un total de 357 votos. Luego entonces, en el cómputo realizado en mesa directiva de casilla se advierte que el total de la votación fue de 358 votos. Por lo que, existe dolo o error en la computación de los mismos al existir una boleta excedente dentro de la urna, actualizándose con ellos rubros discrepantes entre las personas que votaron y la votación recibida en casilla.

En cuento a la casilla **654 contigua 1**, en el acta de escrutinio y cómputo se registró que fueron asignadas para esa casilla un total de 610 boletas para la jornada electoral, que existieron un total de 198 boletas sobrantes, y que 425 personas votaron de acuerdo a la lista nominal. Acorde al cómputo realizado en mesa directiva de casilla se advierte que el total de la votación fue de 425 votos, sin embargo se asentó en dicha acta la cantidad de 424 votos. Asimismo, de una operación aritmética se obtiene que al sumar la votación final 424 votos más las boletas sobrantes 198, se obtiene la cantidad de 622 boletas, obteniéndose un excedente de 12 boletas, lo que actualiza rubros discrepantes. Lo que se traduce en una irregularidad grave plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral.

Por su parte la **responsable** en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

Respecto de la casilla **641 básica**, que si bien en el acta de escrutinio y cómputo levantada en día de la jornada electoral se asentó un dato erróneo, más cierto es que los resultados fueron validados a través del escrutinio y cómputo realizado por los

funcionarios de la mesa directiva de casilla, tal y como lo establece el artículo 238 del Código de la materia.

En relación a la casilla **643 contigua 1**, señala que la accionante parte de una premisa equivocada, ya que la discordancia se debió a un error humano como resultado de una operación aritmética mal realizada.

Y en lo tocante a la casilla **654 contigua 1**, señala que en esta casilla no existió incidencia alguna relacionada al escrutinio y cómputo, aunado a que los representantes de partidos políticos no realizaron observación alguna y por consiguiente, no tuvo que ser sometida a recuento.

En lo relativo el **tercero interesado** argumentó:

En el caso de la casilla **643 contigua 1**, que si bien es cierto existe una discrepancia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, lo anterior se debió a un error aritmético y humano, del cual no se advierte el dolo por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

En cuanto a las casillas **641 básica y 654 contigua 1**, manifiesta que en efecto existen discrepancias en los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, pero estas fueron consentidas por los representantes del partido político actor al firmarlas, aunado a que no manifestaron inconformidad alguna durante la jornada electoral y en la sesión de cómputo correspondiente. Asociado a que, en la casilla 654 contigua 1, existe una votación a favor del partido actor, por lo



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

que, resulta ilógico que dicho partido pretenda anular una votación que le beneficia.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 288, numerales 3 y 4, 289, 290, 291, 292 y 293, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo relativo a lo que debe entenderse por voto nulo; el orden en que debe llevarse a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, las encontramos en los artículos 229, 230 y 231.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 231, numeral 2, en relación al 205, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum*<sup>22</sup> que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (Partidos Políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan

<sup>22</sup> Presunción que se establece por ley, y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la existencia de un hecho o derecho.

alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la referida legislación.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas (fotografías, videos, etc.), así como cualquier otro elemento probatorio presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso,





Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la

votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 8/97<sup>23</sup>, de rubro y texto:

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma

---

<sup>23</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores

correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 o 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS

DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, cabe aclarar que en relación a las casillas 641 básica y 643 contigua 1, los datos relativos a boletas recibidas se



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

obtuvieron de las actas de la jornada electoral<sup>24</sup>; mientras que de la casilla 654 contigua 1, dicho dato fue obtenido del recibo de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casillas<sup>25</sup>, en razón que en el acta de la jornada electoral correspondiente dicho rubro se encontraba en blanco.

Asimismo, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 641 básica, aparece en blanco el apartado relativo al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, la cantidad que se consigna en el rubro respectivo, fue extraída de la lista nominal de electores que se utilizó el día de la jornada electoral, en la casilla en cuestión.

De la misma forma, los demás datos consignados en el cuadro que se presenta a continuación fueron obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo visibles a fojas 157, 168 y 169 de autos. Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

		1	2	3	4	5	6	A	B	C
NÚMERO PROG RESIVO	CASILLAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA L.N.	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMPARACIÓN A Y B. SI/NO
1	641 B	759	300	459	458	463	458	5	9	NO
2	643 C1	540	183	357	357	357	357	0	28	NO
3	654 C1	609	198	411	425	425	425	14	128	NO

<sup>24</sup> Visible en autos a fojas 337, 343 y 365.

<sup>25</sup> Consultable a foja 303 de autos.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

En la casilla **643 contigua 1**, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

Respecto de las casillas **641 básica y 654 contigua 1**, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los Partidos Políticos que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2001<sup>26</sup>, de rubro y texto siguientes:

**"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una

---

<sup>26</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **infundado** el agravio que al respecto hace valer la accionante.

**1.2) Por otra parte, la accionante hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en las casillas, 649 básica, 649 contigua 1 y 643 extraordinaria 2.**

En su demanda, **la actora** manifiesta.

Que los paquetes electorales de las casillas 643 extraordinaria 2, 649 básica y 649 contigua 1, fueron entregados al Consejo Municipal a las 12:40, 12:25, y 12:22 am (doce horas, cuarenta minutos, doce horas, veinticinco minutos y doce horas, veintidós minutos) del día siete de junio del año actual, cuestión que no se justifica, toda vez que después de concluida la jornada electoral, transcurrieron más de seis horas para realizar la entrega de los citados paquetes al Consejo Municipal respectivo.

Aunado a que, no existen actas de constancia de clausura de dichas casillas que puedan hacer prueba plena sobre el horario de cierre de las mismas.

Por su parte, en el informe circunstanciado, **la autoridad responsable** expuso:

Que ciertamente en el recibo de entrega del paquete electoral de la casilla 649 básica, se advierte que este se entregó con muestras de alteración, esto se debió a las intensas lluvias que acontecieron ese día lo que provocó que el paquete se mojara y la cinta de seguridad se desprendiera. No pasando desapercibido que el día de la sesión de cómputo municipal, ningún representante de los partidos políticos realizó manifestación alguna, respecto a alguna inconsistencia advertida, por lo que dicho paquete no fue objeto de recuento.

En lo relativo, el partido político **tercero interesado** argumentó:

Que lo manifestado por la accionante es absurdo, ya que las casillas 643 extraordinaria 2, 649 básica y 649 contigua 1, se encuentran en localidades ubicadas a cuarenta y cuarenta y cinco minutos aproximadamente, de la cabecera municipal, y que si bien es cierto las casillas dejan de funcionar a la dieciocho horas, más cierto es que la realización del escrutinio y cómputo tarda un tiempo considerable, sumándole que el capacitador asistente electoral, traza una ruta específica para recoger los paquetes electorales que le fueron asignados, por lo que en los recibos de entrega del paquete electoral de las casillas de la misma sección existe una diferencia mínima entre ellas, lo que significa que los paquetes siguen una ruta para ser entregados. Aunado a que el propio Código de la materia señala en su artículo 235, que en tratándose de casillas ubicadas en localidades rurales, la entrega puede retrasarse hasta veinticuatro horas.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

El artículo 232, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los Partidos Políticos que desearan hacerlo.

El artículo 235, del Código de la materia, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los Partidos Políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I)** Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II)** Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III)** Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 4, del referido artículo 235, del Código de la materia.

En términos numeral 5, del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el numeral 6, del artículo 235, del Código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro 245709<sup>27</sup>, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

---

<sup>27</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

**"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.**

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo."

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: **1)** que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, **2)** que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el numeral 1, fracciones I, II, III y IV, del artículo 236, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hagan conforme al procedimiento siguiente:

**I.-** Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,

**II.-** El Presidente del Consejo respectivo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega.

**III.-** El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal; y

**IV.-** El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos.

Finalmente, del contenido de la fracción V, numeral 1, del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el

sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

**I.** El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los numerales 1 y 5, del artículo 235, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Distrital o Municipal correspondiente.

**II.** El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el

cómputo Distrital o Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este Órgano Jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Jurisprudencia 9/98<sup>28</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo

---

<sup>28</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/096/2021

primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y

c) Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 7/2000<sup>29</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).** La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de

---

<sup>29</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad."

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** recibo de entrega del paquete al

Consejo Municipal<sup>30</sup>; **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente<sup>31</sup>. Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

**C.D.** = Casilla ubicada en la cabecera Distrital (Municipal).

**F.C.D.** = Casilla ubicada fuera de la cabecera Distrital (Municipal)

**C.R.** = Casilla rural

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE.	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
643 E2	C.R	----	07/06/21 00:40 HRS	----	----	PAQUETE SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN

<sup>30</sup> Consultable a fojas 213, 224 y 225, del Tomo I.

<sup>31</sup> Visible a fojas 693 a la 698, del Tomo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

<b>649 B</b>	C.R	----	07/06/21 00:25 HRS	----	----	PAQUETE CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN
<b>649 C1</b>	C.R	----	07/06/21 00:22 HRS	----	----	PAQUETE SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN

Del análisis de los elementos que integran el expediente, se desprende que las casillas impugnadas son de tipo rural, ahora bien, cabe señalar que en relación a las casillas 649 básica y 649 contigua 1, obran en autos copias certificadas de las constancias de clausura de casilla y recibo de copia legible<sup>32</sup>, de las cuales el rubro denominado "CLAUSURA DE LA CASILLA" se encuentra en blanco, por lo que, no se puede determinar a ciencia cierta la hora de clausura de las referidas casillas.

Por otra parte, no obra en autos la constancia de clausura de la casilla 643 extraordinaria 2; ello a pesar del requerimiento que mediante proveído de dieciséis de julio del año en curso, se realizó al Consejo Municipal Electoral 046 de Jiquipilas, Chiapas, para que remitiera tal documento, a efecto de poder determinar, si dicho paquete fue entregado dentro del plazo legal respectivo, ya que del contenido de la certificación expedida por dicho funcionario electoral, en cumplimiento al requerimiento en cuestión, se desprende que la mencionada probanza no fue enviada a este Órgano Jurisdiccional, porque "(...)no obra en los archivos físicos y digitales de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral(...)".

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la falta de tales documentos no constituye razón suficiente para

<sup>32</sup> Visible a fojas 1001 y 1002 del Tomo II.

acreditar que los paquetes electorales se recibieron fuera del plazo legal en el Consejo Municipal Electoral 046 de Jiquipilas, pues si la inconforme afirma que los referidos paquetes se entregaron extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

Además, no debe perderse de vista que del recibo de entrega de los paquetes electorales respectivos<sup>33</sup>, así como del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales de levantada por el Consejo correspondiente<sup>34</sup>, se advierte que los paquetes electorales las casillas bajo estudio, fueron recibidos en la sede del Consejo Municipal a las cero horas, cuarenta minutos, cero horas, veinticinco minutos y cero horas veintidós minutos, respectivamente, del siete de junio del año en curso, es decir, en forma previa a la celebración de la sesión de cómputo municipal. En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se entregaron fuera de los plazos que la Ley de la materia señala, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la accionante.

Ahora bien, es preciso señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal que la accionante señala que de acuerdo al recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, de la casilla 649 básica, visible a foja 196 de autos, se encuentra marcada una cruz en el cuadro relativo a la presentación de alteraciones en el paquete electoral, sin embargo,

---

<sup>33</sup> Visibles a fojas 623, 634 y 635.

<sup>34</sup> Consultable a fojas 693 a la 698 de autos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

de las demás constancias que obran en el expediente en particular del acta circunstanciada de sesión permanente de nueve de junio del año actual<sup>35</sup>, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; no se evidencia que el paquete electoral haya presentado inconsistencias y como consecuencia de ello, este haya sido tomado en cuenta para ser recontado, o bien, que el representante propietario del partido actor, hubiese manifestado inconsistencia o inconformidad alguna respecto del paquete electoral en comento.

Siendo más explícitos, suponiendo sin conceder que el paquete de la casilla 649 básica, hubiese sido alterado se obtiene que en la casilla de referencia, los resultados fueron los siguientes:

Partidos Políticos	Votos obtenidos
PAN	10
PRI	20
PRD	12
PT	43
PVEM	212
MOVIMIENTO CIUDADANO	2
CHIAPAS UNIDO	10
MORENA	84
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	8
NUEVA ALIANZA	2
PES	3
RSP	4
FUERZA X MEXICO	1
BOLETAS MARCADAS CON DOS EMBLEMAS	3
VOTOS NULOS	24
TOTAL	438

<sup>35</sup> Visible a fojas 319 a la 325.

Habiendo sido el resultado favorable al partido político tercero interesado, y la diferencia del primero y segundo lugar en la casilla, siendo de ciento veintiocho votos. En esa tesitura este Tribunal no considera pertinente el análisis del paquete electoral de la casilla citada, pues el elemento implícito de la causal de nulidad invocada, lo es la **determinancia** y de los resultados del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento<sup>36</sup>, se tiene lo que a continuación se indica:

<b>Partidos Políticos</b>	<b>Votos obtenidos</b>
<b>PAN</b>	359
<b>PRI</b>	1153
<b>PRD</b>	378
<b>PT</b>	1485
<b>PVEM</b>	<b>8090</b>
<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	84
<b>CHIAPAS UNIDO</b>	351
<b>MORENA</b>	<b>7541</b>
<b>PODEMOS MOVER A CHIAPAS</b>	506
<b>NUEVA ALIANZA</b>	94
<b>PES</b>	139
<b>RSP</b>	127
<b>FUERZA X MEXICO</b>	74
<b>CAND, NO REGIS.</b>	5
<b>VOTOS NULOS</b>	637
<b>TOTAL</b>	21028

Resultando una diferencia de 549 votos entre el primer y segundo lugar, que de anular la casilla en la que según se advierte del recibo de recepción hubo alteraciones, se tendría que disminuir la votación que obtuvo cada partido quedando el desglose de la siguiente forma:

<b>Partidos Políticos</b>	<b>Votos obtenidos</b>
<b>PAN</b>	349
<b>PRI</b>	1133
<b>PRD</b>	366

<sup>36</sup> A foja 195 de autos.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

PT	1442
PVEM	<b>7878</b>
MOVIMIENTO CIUDADANO	82
CHIAPAS UNIDO	341
MORENA	<b>7457</b>
PODEMOS MOVER A CHIAPAS	498
NUEVA ALIANZA	92
PES	136
RSP	123
FUERZA X MEXICO	73
CAND, NO REGIS.	0
VOTOS NULOS	613
TOTAL	20583

Con lo que se evidencia que no existe variación alguna en la posición del partido político que obtuvo el primer lugar con el que obtuvo el segundo lugar; es decir, el Partido Verde Ecologista de México, permanece en primer lugar con siete mil ochocientos setenta y ocho (7878) votos, y el Partido Político MORENA, continúa en segundo lugar con siete mil quinientos cuarenta y siete (7547) votos. Por lo que, el requisito de determinancia no se satisface y por lo tanto tampoco la anulación de la votación de la casilla **649 básica**.

Sirviendo de base a la anterior aseveración la tesis XVI/2003<sup>37</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y SIMILARES)**".

Por lo anterior, y luego de realizar los correspondientes ejercicios hipotéticos, este Tribunal arriba a la conclusión de que aún y cuando resultare fundado el agravio hecho valer por la actora, y se acogiera

<sup>37</sup> Consultable en el microsítio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

su pretensión, ello no traería ningún cambio en el resultado de la elección, de ahí que el agravio esgrimido por la accionante se considere **infundado**.

**1.3) Asimismo, la accionante hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en las casillas, 643 contigua 1, 643 extraordinaria 2, 649 básica, 649 contigua 1, 658 básica, 658 contigua 1 y 658 contigua 2.**

En ese orden, en lo referente a las casillas **658 básica, 658 contigua 1 y 658 contigua 2**, de la copia certificada del acta circunstanciada levantada de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de ocho de junio del año actual<sup>38</sup>, se advierte que dichas casillas fueron reportadas como siniestradas, y por tanto no se obtuvieron las actas de escrutinio y cómputo correspondientes; haciéndose la precisión que el representante suplente del partido político actor estuvo presente en dicha reunión de trabajo y firmó la referida acta de común acuerdo con lo que en ella se estipuló.

Asimismo, de la copia certificada del informe del desarrollo del proceso electoral de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Jiquipilas, Chiapas<sup>39</sup>, rendido por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral del referido lugar, se desprende que los votos contenidos en las casillas en comento fueron anulados, como resultado una negociación entre representantes de partidos políticos y habitantes de la localidad denominada Tiltepec, del municipio de Jiquipilas, Chiapas, lo anterior, para lograr la liberación del capacitador asistente electoral asignado a la citada sección electoral.

---

<sup>38</sup> Consultable a fojas 402 a la 407 de autos.

<sup>39</sup> Visible a fojas 670 a la 687.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículo 47, numeral 1, fracción I, y el diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios. Y que evidencian la imposibilidad material de este Tribunal para analizar la votación recibida en dichas casillas, puesto que la votación no fue tomada en consideración para los resultados de la elección.

Aunado a que, los partidos políticos no pueden invocar a su favor causas de nulidad, hechos o circunstancias, que ellos mismos hayan provocado, lo anterior, acorde a lo estipulado en el artículo 105, de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, se procederá al análisis de las casillas restantes **643 contigua 1, 643 extraordinaria 2, 649 básica y 649 contigua 1**, que serán analizadas por la causal prevista en la fracción XI, del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, el cual literalmente establece:

**Artículo 102.**

**1.** La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

**XI.** Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Esta fracción prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez

electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002<sup>40</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación

---

<sup>40</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

**d)** Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo,

trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008<sup>41</sup>, de rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)."**

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

---

<sup>41</sup> Consultable en el micrositio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002<sup>42</sup>, de rubro siguiente: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del seis de junio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 15/2000<sup>43</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN."**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas

<sup>42</sup> Ídem nota 36.

<sup>43</sup> Ibídem.

en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000<sup>44</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**"

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que los promoventes acrediten que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

En lo tocante a las casillas **643 extraordinaria 2 y 649 contigua 1**, la accionante manifiesta que los paquetes electorales de dichas casillas fueron entregados por personas no autorizadas para ello, pues de la comparación realizada a las firmas estampadas en las actas de la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo y los recibos de entrega del paquete electoral, se evidencia que las firmas estampadas por Pedro Díaz Ruíz, quien fungió como segundo escrutador y Geovanni Orozco Ocaña, quien actuó como segundo secretario, respectivamente, son distintas entre sí, por lo que no existe certeza de la votación recibida en dichas casillas.

De una simple verificación realizada a los recibos de entrega del paquete electoral<sup>45</sup>, de las casillas **643 extraordinaria 2 y 649**

---

<sup>44</sup> Ibídem.

<sup>45</sup>A fojas 623 y 635





**contigua 1**, en comparación con las actas de la jornada electoral<sup>46</sup>, así como a las actas de escrutinio y cómputo<sup>47</sup>, se advierte que en efecto las firmas de los funcionarios de casilla Pedro Díaz Ruíz, segundo escrutador y Geovanny Orozco Ocaña, segundo secretario, respectivamente, tienen pequeñas diferencias a las firmas asentadas en los recibos de entrega de los paquetes electorales, ante ello, este Órgano Jurisdiccional considera que tal situación no debe considerarse como una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas, lo anterior, porque es evidente que los espacios designados tanto en las actas de la jornada electoral como en las actas de escrutinio y cómputo para que los funcionarios de casilla estampen sus firmas autógrafas son reducidos, lo que propicia que las mismas se distorsionen ligeramente.

Por lo que, atendiendo al principio de buena fe de las autoridades electorales, este Tribunal determina que el hecho de que las firmas tengan pequeñas variaciones al ser cotejadas con diversas actas electorales que obran en autos, no significa, que los paquetes hubiesen sido entregados por personas no autorizadas para ello, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actuaciones emitidas por autoridades administrativas electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Además de que, la accionante no ofrece probanza idónea para acreditar el supuesto de nulidad, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, por lo que, este Órgano Jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la

<sup>46</sup> A fojas 345 y 355.

<sup>47</sup> A fojas 157 y 169.

Jurisprudencia 9/98<sup>48</sup>, bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."** Que señala que, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado, como los son los integrantes de las mesas directivas de casilla. Por lo que, ante la existencia de irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acreditar la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, en lo que respecta a la casilla **643 contigua 1**, la accionante manifiesta que los folios asentados en el acta de la jornada electoral no coinciden con los folios consignados en el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla de la casilla referida, lo que se traduce en una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable en las actas de escrutinio y cómputo que evidentemente ponen en duda la certeza de la votación.

En ese sentido, de un análisis realizado al acta de la jornada electoral<sup>49</sup> de la casilla en estudio, así como del acta de escrutinio y cómputo<sup>50</sup> y del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla consultable en autos a foja 277, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, se advierte que en efecto a dicha casilla le fueron entregadas 540

---

<sup>48</sup> Ídem nota 36.

<sup>49</sup> A foja 343 del Tomo I.

<sup>50</sup> A foja 155 del Tomo I.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

boletas de la elección para el ayuntamiento con los folios 10325 al 10864, cifras que de un simple conteo dan como resultado 540, cifra equivalente a la cantidad de boletas asignadas a dicha casilla.

Bajo esas circunstancias, es atinado lo argumentado por la parte actora en el sentido de que existe una discordancia en los folios consignados en el acta de la jornada electoral y los folios inscritos en el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla de la casilla 643 contigua 1, no obstante lo anterior, este órgano Jurisdiccional considera que tal situación constituyó un error derivado de la problemática de las tareas en el llenado de las actas electorales que puede explicarse a partir de la multiplicidad de constancias que se deben llenar el día de la jornada electoral, aunado a la falta de experiencia entre otros factores que no constituye un obstáculo insuperable, de grado tal, que conlleve a anular la votación recibida en esa casilla.

Aunado a que, de la valoración del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, se advierte que de la suma de los rubros "BOLETAS SOBRANTES PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO" y "TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO SACADOS DE TODAS LAS URNAS", se obtiene la cifra de 540 boletas que coincide con las boletas entregadas al presidente de la casilla consignadas en el recibo de documentación y materiales electorales. Por lo que, no puede pensarse que en la casilla bajo análisis existieron menos boletas que las autorizadas para la elección del Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas.

Finalmente, en lo que respecta a la casilla **649 básica**, la accionante señala que el paquete electoral correspondiente a dicha casilla fue entregado al Consejo Municipal de Jiquipilas, Chiapas, por

el segundo secretario Julio César Díaz Hernández, con muestras de alteración y sin cinta de seguridad, irregularidad que fue avalada por el citado Consejo en la sesión de cómputo municipal, al dejar de observar las reglas establecidas en el artículo 240, fracciones II y III, del Código de la materia.

De una revisión al recibo de entrega del paquete electoral visible a foja 224 de autos, se advierte que en efecto se asentó que el paquete de dicha casilla fue entregado con muestras de alteración, sin señalarse más detalles.

Ahora bien, del acta circunstanciada levantada de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de cómputo municipal, consultable a fojas 402 a la 407, se evidencia que el acta de escrutinio y cómputo obtenida de dicho paquete electoral no mostró ninguna observación u alteración que generara duda sobre el resultado de la elección en la casilla, o bien encuadrara en los supuestos siguientes **a)** Que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; **b)** Que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; y **c)** Que todos los votos se hayan depositado a favor de un mismo partido; para que el Consejo Municipal de dicho lugar, procediera a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla tal y como lo señala el artículo 240, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

Además de que, el representante del partido actor presente en dicha sesión, no realizó señalamiento alguno respecto a que por las condiciones en que fue entregado el referido paquete electoral ante el Consejo, fuera necesario recontar el paquete electoral. Por el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

contrario, se evidencia que **acta fue firmada de consentimiento por el representante suplente del partido político actor, el ciudadano José Romeo Álvarez Hernández**, avalando el número de paquetes y casillas que serían objeto de recuento en la sesión de cómputo municipal, sin realizar objeción alguna.

Por lo que, si el partido actor consideraba que el paquete electoral de la casilla 649 básica, tenía inconsistencias que ameritaban que el mismo fuera recontado, era en dicha sesión el momento oportuno para que el partido actor a través de sus representantes, hicieran valer sus inconformidades y estas fueran tomadas en consideración.

Lo anterior, toda vez que, de una lectura realizada al acta circunstanciada levantada de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de cómputo municipal, se advierte se fijaron los puntos y estrategias que habrían de seguirse para la organización y logística de la sesión de cómputo municipal de nueve de junio del año en curso.

Aunado a que, de la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal, que obra en autos a fojas 319 a la 325, se evidencia que el representante del partido actor, únicamente realizó objeciones respecto de diversas casillas en la que no figura la casilla bajo análisis, por lo que, resulta evidente su consentimiento tácito respecto a la misma. Es por ello, que el agravio aducido por el partido actor deviene **infundado**.

**II.- Causales de nulidad de elección prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Chiapas.**

De las diversas manifestaciones relatadas por la parte actora en su escrito de demanda se advierte, que hace referencia a irregularidades graves en perjuicio del partido político que representa, toda vez que a dicho de la accionante, el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, violó normas sustanciales que a decir de la actora viciaron la calificación de la elección, infringiendo con ello los principios rectores de la función electoral.

Aunado a que, antes y durante la jornada electoral se vivió un clima de violencia generalizado en el referido municipio lo que indudablemente, incidió de forma negativa en el resultado de la votación.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno analizará si en el caso, se acreditan las causales de nulidad de elección previstas en las fracciones I y VII, del artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Expuesto lo anterior, este Tribunal realizará el estudio primeramente de la causal contenida en la fracción I, del citado artículo 103, de la Ley de Medios, y posteriormente, analizará la causal genérica prevista en la fracción VII, en cinco rubros.

**1) Nulidad de elección por acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes en cuando menos el 20% de las casillas instaladas en día de la jornada electoral.**

La accionante señala que de declararse la nulidad de las casillas en cuando menos el 20% de la totalidad de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Jiquipilas, Chiapas, es procedente que este Tribunal declare la nulidad de la elección de



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

miembros de ayuntamiento, en el citado municipio, lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de la materia. Aunado a que, de los resultados obtenidos del cómputo municipal, la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar es menor al 5%.

Por su parte, **la responsable** argumenta:

Que la petición de nulidad solicitada por la parte actora no tiene razón de ser puesto que las elecciones se dieron en un ambiente armonía, por lo que las imperfecciones menores que pudieron ocurrir antes y durante la jornada electoral o incluso una vez terminada esta, no deben viciar el voto emitido por los ciudadanos.

A su vez el **tercero interesado** no realiza manifestación al respecto.

En ese sentido, el referido artículo 103, fracción I, establece literalmente lo siguiente:

**"Artículo 103.**

**1.** Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

**I.** Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

(...)

Dicha causal se integra por los siguientes elementos:

**a)** Que se anule la votación recibida en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas electorales del municipio de que se trate.

**b)** Que, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

Como se ve, los elementos expresamente exigidos en la citada normativa, para que se actualice esa causa de nulidad de la elección, es que, en al menos el porcentaje referido se haya acreditado la nulidad de la votación recibida en las casillas del municipio respectivo y que, en su caso, no se haya corregido durante el recuento de votos.

Sin embargo, esos no son los únicos dos elementos que deben atenderse para considerar que se actualizó la consecuencia jurídica consistente en la nulidad de la elección.

En efecto, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, además de que se actualice el requisito de la determinancia; y para que esto ocurra, es menester que la irregularidad trascienda al desarrollo normal del procedimiento electoral o su resultado, esto es, que sea de tal magnitud que haya alcanzado a afectar los resultados definiendo al candidato ganador.

En el caso concreto de las constancias que integran el sumario, en el municipio de Jiquipilas, Chiapas, se instalaron un total de cincuenta y ocho casillas, de las cuales únicamente fueron tomadas en consideración para el cómputo municipal cincuenta y cinco de ellas, lo anterior, por haber sido anuladas tres de ellas tal y como se advierte del acta circunstanciada levantada de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de ocho de junio de dos mil





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

veintiuno<sup>51</sup> y del informe del desarrollo del proceso electoral de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Jiquipilas, Chiapas<sup>52</sup>, rendido por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral del referido lugar.

En ese orden, el representante del partido actor, impugnó doce casillas, de las cuales las casillas 638 básica, 653 básica y 653 contigua 1, fueron objeto de recuento, subsanándose con ello cualquier irregularidad que se hubiese suscitado en las actas de escrutinio y cómputo. Y tres más (658 básica, contigua 1 y contigua 2) no fueron tomadas en consideración para el cómputo municipal (por anularse los votos de dichas casillas), de ahí que las seis casillas restantes representan el 3.48 % de las casillas que fueron instaladas en el citado municipio.

Además, conforme al análisis realizado a lo largo del presente considerando respecto de las causales de nulidad hechas valer por el partido actor, en ningún caso se decretó la nulidad de votación recibida en las casillas que impugnó.

Por ende, se concluye que, en el caso no se surten los extremos necesarios para que se actualice la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que en el caso concreto no se acredita la existencia de irregularidades graves en al menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio, ello a pesar de que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación total.

<sup>51</sup> Visible a fojas 402 a la 407 de autos.

<sup>52</sup> Visible a fojas 670 a la 687.

Por lo que, no se configuran los elementos necesarios que actualizan la referida causal de nulidad de elección, resultando **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor.

## **2) Causal Genérica de Nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII.**

A efecto de estar en condiciones de determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección aludida por la parte actora, se precisan los elementos que la integran:

Que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección

democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante lo que va del desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas previas, y en caso de ser así, analiza en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, la invalida, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes eligen para que en su representación, otros ciudadanos ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la mencionada legislación, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias

que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal federal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a.** Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b.** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c.** Que se constate el grado de afectación que la violación ocasione al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, se haya producido dentro del proceso electoral, y
- d.** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia<sup>53</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la

---

<sup>53</sup> SUP-JIN-359/2012





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103; de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el citado artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los

caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores



fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

**2.1) Agravio relacionado con votos sobrantes y excedentes que a decir de la accionante se traducen en una irregularidad grave.**

La **accionante** señala que le causa agravios a su representada, que en relación a las 58 actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la responsable señaló que se obtuvieron un total de 34,688 boletas, pero comparando la cantidad antes citada con las consignadas en las actas de escrutinio y cómputo, se obtiene la cantidad de 34,612 boletas, es decir que 76 boletas se encuentran desaparecidas, por lo que a su dicho se está ante una irregularidad que perjudicó los resultados de la votación, por lo que solicita la impugnación de dichas actas.

La **responsable** al respecto señala que, la falta de boletas puede deberse a un error humano, aunado a que dicha cantidad no es determinante para los resultados de la votación.

El **tercero interesado** argumenta que, es absurdo que la promovente asegure que el partido que representa fue afectado por la discordancia entre las boletas electorales y los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, cuestión que puede justificarse porque los integrantes de las mesas directivas de casillas no son peritos en la materia, sino vecinos del lugar, que de buena fe permiten la realización de la jornada electoral.

En ese orden, este Órgano Colegiado considera que las manifestaciones realizadas por la parte actora son **infundadas** por las siguientes consideraciones:

En principio de cuenta, cabe hacer mención que al término de la jornada electoral únicamente fueron recibidos por el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, 55 paquetes electorales, de los cuales fueron cotejados los resultados de 55 actas de escrutinio y cómputo, lo anterior, toda vez que la votación recibida en la sección 658, compuesta por las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, fue anulada como consta en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento, visible a fojas 693 a la 698 del Tomo I, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios, lo que contraria lo aseverado por la parte actora al señalar



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

que la responsable obtuvo de las **58 actas** de escrutinio y cómputo un total de 34,688 boletas utilizadas en la jornada electoral.

Ahora bien, de una revisión realizada a los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa de casilla que obran en autos a fojas 537 a la 594 del Tomo I, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que fueron entregadas a los presidentes de las 58 casillas instaladas en el municipio de Jiquipilas, Chiapas, un total de 34,675 boletas para la elección del ayuntamiento contrario a lo señalado por la accionante.

De lo anterior, se aprecia que dadas las circunstancias que trajeron como consecuencia la anulación de las casillas reseñadas en líneas que anteceden, es evidente que las boletas electorales consignadas en las actas de escrutinio y cómputo no coincidirán con exactitud, puesto que el Consejo Municipal de Jiquipilas, Chiapas, no recibió los paquetes electorales de las casillas 658, básica, contigua 1 y contigua 2, y como consecuencia de ello, las boletas y el material electoral en su totalidad.

Cuestión por la cual, es evidente que el total de boletas entregadas a los presidentes de cada una de las mesas directivas de casillas instaladas en el municipio de Jiquipilas, Chiapas, no se ajustarán de ninguna manera al número de boletas consignadas en las actas de escrutinio y cómputo remitidas por la parte actora y a su vez por la responsable. Es por lo anterior, que el agravio hecho valer por el partido actor resulta **infundado**.

## **2.2) Agravio relativo a la violencia que se suscitó antes y durante la jornada electoral del seis de junio.**

El partido actor argumenta que, antes de la jornada electoral se identificó un clima de violencia en todo el municipio, en donde la población fue víctima de amenazas y amedrentamientos.

Que posteriormente, durante la jornada electoral se suscitaron hechos violentos y disturbios llevados a cabo por un grupo de individuos que no solo agredían verbalmente a los pobladores, sino que portaban armas de fuego para intimidar a la ciudadanía; lo que provocó que la población percibiera un ambiente de inseguridad, lo que incidió de manera negativa en la libertad del ejercicio del voto del electorado.

Aunado a que intervinieron funcionarios públicos para efectuar la compra masiva de votos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente señala que, las casillas 658 básica, contigua 1 y contigua 2, no fueron recepcionadas en el Consejo Municipal, ni tomadas en cuenta para el cómputo municipal, pues dichas urnas fueron robadas.

Por su parte la **autoridad responsable** señala que, es infundado lo manifestado por la parte actora, toda vez que el cúmulo de irregularidades que a decir de la accionante sucedieron antes y durante la jornada electoral son ideas subjetivas y no comprobables.

En ese sentido, el **tercero interesado** señala que dicho clima de violencia fue propiciado por la candidata a la presidencia municipal del partido MORENA, quien días antes de la jornada electoral fue



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

protagonista de disturbios y hechos violentos. Aunado a que se limita a señalar situaciones sin ofrecer algún medio probatorio idóneo que acredite los falaces señalamientos que realiza.

Precisado lo anterior, obran en autos copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas, de la que se evidencia que los únicos incidentes registrados durante el desarrollo de la jornada electoral el día seis de junio, se suscitaron uno de ellos, en la localidad denominada Quintana Roo, (sin especificarse el suceso) del municipio de Jiquipilas, Chiapas, por lo que, se designó a un grupo de Consejeros para visitar dicho lugar, cuestión que no pudo concretarse debido a que el vehículo en el que se transportaban fue seguido por una camioneta desconocida y por seguridad optaron por regresar al Consejo. Asimismo, se desprende que se suscitó una incidencia más en la localidad denominada Tiltepec, en donde un grupo de personas retuvo al capacitador asistente electoral por no estar de acuerdo con la legalidad y transparencia en los resultados obtenidos en la votación. Por lo que, derivado de una negociación se acordó la anulación de las casillas 658, básica, contigua 1 y contigua 2, que conforman dicha sección.

Sin que pase desapercibido que en efecto la accionante señala que las casillas 658, básica, contigua 1 y contigua 2, fueron robadas como resultado de la violencia suscitada del día de la jornada electoral, cuestión que no aconteció así, puesto que las mismas fueron anuladas por motivos diversos, tal y como se señala en líneas que preceden. Sucesos que no guardan relación con los acontecimientos

<sup>54</sup> Consultable a fojas 693 a la 698 de autos.

argumentados por la accionante en el apartado de hechos de su escrito de demanda, consistentes en que se suscitaron hechos violentos por un grupo de individuos que no solo agredían verbalmente a los pobladores, sino que portaban armas de fuego para intimidar a la ciudadanía.

Asimismo, en autos obran copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral,<sup>55</sup> de las secciones y casillas siguientes 638 básica, 639 contigua 1, 639 sin tipo de casilla, ilegible, 641 básica, contigua 1 y contigua 2, 642 básica y contigua 1, 643 básica, contigua 1, extraordinaria 1 y extraordinaria 2, 644 básica, contigua 1 y extraordinaria 1, 646 básica y contigua 1, 647 básica, 648 básica y contigua 1, 649 básica y contigua 1, 650 básica, 651 básica y contigua 1, 652 básica, contigua 1, extraordinaria 1, 653 contigua 1, extraordinaria 1, 654 básica y contigua 1, 655 contigua 1, 656 básica, 657 básica y contigua 1, 659 básica, 660 básica, contigua 1, 661 extraordinaria 1 y extraordinaria 2; de las que se advierten que en el apartado "A", que a la literalidad dice **¿SE PRESENTARON INCIDENTES?**, en efecto, en tres casillas existieron algunas incidencias las cuales consistieron sustancialmente en cuestiones relacionadas a que un elector marcó erróneamente su boleta, que los funcionarios que integraron la mesa directiva de la casilla 647 contigua 1, estaban incompletos, así también que en la casilla 653 contigua 1, existió una disputa entre representantes de partidos políticos, situaciones que en nada se asemejan a las irregularidades narradas por el partido actor.

De la misma forma, del caudal probatorio se advierte la existencia de tres Hojas de Incidentes<sup>56</sup> correspondientes a las secciones y casillas

---

<sup>55</sup> Visibles a fojas 333 a la 374 de autos.

<sup>56</sup> Consultables a fojas 330 a la 332.





Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

647 básica, 650 básica y 643 contigua 1; de las cuales se puedan deducir eventualidades relacionadas a que un representante del partido político MORENA manifestó que los paquetes electorales habían sido violentados sin especificar más datos; que no había coincidencia en el número de boletas y folios proporcionados, por lo que resultaba una boleta excedente, así también, que diversos ciudadanos fotografiaron sus boletas electorales, y que un ciudadano introdujo una boleta en una urna equivocada, situaciones que no tiene relación alguna con lo esgrimido por el partido político actor, en el sentido de que el día de la jornada electoral en el municipio de Jiquipilas, Chiapas, haya existido una compra masiva de votos como lo asegura lo accionante.

Además, obran en autos escritos de incidentes<sup>57</sup> realizados por diversos representantes del partido político actor, correspondientes a las secciones y casillas 638 básica, 368 contigua 1, 647 básica, 652 contigua 1, 653 básica, así como, un escrito que no especifica en que sección y casilla sucedió el incidente, documentales en la que únicamente se consignan sucesos relacionados a la instalación y apertura de las casillas electorales, así como, que un integrante de la mesa directiva de casilla en la sección 647 básica, organizó a los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, sin especificar para que actividad u objetivo, que en un paquete electoral se detectó una boleta de más, de la misma forma que se estaba omitiendo contar dos votos a favor del partido actor, y que se detectó la presencia de un representante general en una casilla ubicada en la colonia Andrés Quintana Roo, cuestión que fue resuelta favorablemente.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40,

<sup>57</sup> Visibles a fojas 408 a la 403 de autos.

numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, al no encontrarse desvirtuadas por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Y que dejan constancia plena de que, si las irregularidades aludidas por la parte actora en su escrito de demanda hubiesen ocurrido como lo aduce, tanto los funcionarios de casilla, así como los Representantes de los partidos políticos contendientes y los mismos representantes del partido político accionante, así lo hubiesen hecho constar en las actas de la jornada electoral, en las hojas de incidentes, o en su defecto, lo hubiesen hecho de conocimiento al Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a través de un escrito de incidentes o de protesta, manifestando las irregularidades ocurridas, lo que en el caso concreto no aconteció.

Por otra parte, es preciso señalar que el partido actor pretende acreditar sus aseveraciones con fotografías y videos que ofreció en un medio magnético USB, prueba técnica<sup>58</sup> que fue desahogada mediante diligencia de trece de julio de la anualidad en curso, y que acorde a lo establecido en los artículos 42 y 47, fracción II, de la Ley de Medios, resulta insuficiente para tener por probados los hechos violentos, amenazas, amedrentamientos, uso de armas de fuego que a decir de la parte actora, fueron objeto los habitantes del municipio de Jiquipilas, Chiapas, así como, la compra masiva de votos a cargo de funcionarios públicos, ya que los videos e imágenes que ahí se observan, no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretenden acreditar la parte actora; pues del contenido de las

---

<sup>58</sup> Consultable en autos a fojas 947 a la 963.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

videograbaciones, se aprecia que revelan a personas descargando un tráiler sin advertir de quienes se trata y que tipo de cosas bajan, se advierte también, a un camión tipo militar que transita por una calle sin advertirse más detalles; asimismo, en cuanto a las imágenes se aprecian únicamente credenciales para votar con fotografía de diversos ciudadanos, fotografías de personas dentro de un inmueble y en la vía pública, así como de vehículos en movimiento con personas a bordo.

Medios probatorios que por sí solos son insuficientes para acreditar la existencia de actos violentos, amenazas, amedrentamientos, uso de armas de fuego y la compra masiva de votos a cargo de funcionarios públicos que a dicho de la accionante se suscitaron antes y durante la jornada electoral en el municipio de Jiquipilas, Chiapas, puesto que son catalogados como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 4/2014<sup>59</sup>, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la parte actora hace referencia a que días antes de la jornada electoral se identificó un clima de violencia en todo el municipio, en donde la población fue víctima de amenazas y amedrentamientos. En ese sentido, resulta infundado lo manifestado por la accionante en

<sup>59</sup> Consultable en el microsítio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

atención a que conforme a los principios probatorios correspondía a la parte actora aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho y generar convicción plena en este Órgano resolutor sobre los hechos que expuso.

Por lo que, resulta incuestionable que la parte actora incumple con la obligación que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al establecer que quien afirma está obligado a probar los hechos que plantee, puesto que el solo hecho de alegar que días antes de la jornada electoral la ciudadanía del municipio de Jiquipilas, Chiapas, fue víctima de amenazas y amedrentamientos no es suficiente para tener por acreditado que en efecto los hechos ocurrieron así.

Aunado a que, resulta necesario que las violaciones alegadas se encuentren plenamente acreditadas de forma objetiva y material, para la actualización de la causal de nulidad de elección invocada, apoya en anterior razonamiento, la tesis XXXVIII/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN"**; lo que en el caso concreto no aconteció dado que el partido político actor no ofrecieron medios probatorios idóneos que generaran convicción en este Órgano Colegiado de que las irregularidades alegadas efectivamente sucedieron en la forma que ellos lo señalaron.

**2.3) Agravio relacionado a la celebración de la reunión de trabajo previa a la sesión ordinaria de nueve de junio del año actual.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

El **partido actor** aduce que el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, celebró una sesión arbitraria e ilegal a la que llamarón "Reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil veintiuno", la cual tuvo por objeto presentar y analizar las actas de escrutinio y cómputo obtenidas de los paquetes electorales y llevar a cabo el recuento de votos de dieciocho casillas, contrariando lo establecido en el Título Noveno denominado de los cómputos municipales y distritales, así como de los resultados electorales, establecido en el Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que causó incertidumbre en la ciudadanía, pues se creyó que se estaba llevando a cabo el cómputo municipal de la elección.

Señala también que como consecuencia de lo anterior, en la sesión de cómputo municipal, formuló una serie de peticiones que no fueron tomadas en cuenta.

La **responsable** argumenta que las actuaciones realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, en todo momento estuvieron apegadas a derecho y con la legalidad y transparencia debida.

El **partido tercero interesado** refiere que es infundado lo alegado por el partido actor, puesto que la sesión previa que tilda de arbitraria, tiene fundamento legal en el artículo 239, numeral 2, del Código de la materia.

Ahora bien, el Código de Elecciones y participación Ciudadana en su artículo 98, así como el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, en sus artículos 5, 6, fracción I, 11, inciso B), fracción II y III, establecen:

Que los Consejos Municipales Electorales funcionaran durante los procesos electorales, debiendo instalarse dentro de los quince días siguientes a su integración, y que a partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente, sesionarán por lo menos una vez al mes.

Que corresponde a la Presidencia del Consejo, convocar a sesiones ya sea ordinarias, extraordinarias y especiales, a las y los integrantes del pleno. Quienes en todo momento deberán conducirse con respeto durante el desarrollo de las sesiones y propiciar su correcta celebración.

Asimismo, que las sesiones extraordinarias tendrán por objeto tratar asuntos que, por su importancia y urgencia para los fines del Consejo Electoral, no pueden esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria. Debiéndose tratar únicamente aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

En ese sentido, obra en autos la convocatoria a **sesión extraordinaria** dirigida a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas<sup>60</sup> documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en los artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios; mediante la cual se convoca a dichos integrantes a la sexta sesión extraordinaria a realizarse el ocho de junio del año en curso, en el domicilio oficial del Instituto de Elecciones y Participación

---

<sup>60</sup> Consultable a fojas 806 y 807 del Tomo II.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Ciudadana, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. En la que en el orden del día se advierte la aprobación de los acuerdos siguientes:

- 1.- Proyecto de acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales de ley;
- 2.- Proyecto de acuerdo por el que se aprueba la creación de los grupos de trabajo y puntos de recuento para la sesión de cómputo municipal;
- 3.- Proyecto de acuerdo por el que se aprueba la habilitación de espacios para la instalación de grupos de trabajo, y puntos de recuento durante la sesión de cómputo municipal;
- 4.- Proyecto de acuerdo por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán al consejo municipal en el recuento de votos y asignación de funciones;
- 5.- Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones del Consejo Electoral; y
- 6.- Informe de la presidencia sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes ante los grupos de trabajo.

Asimismo obra en autos copia certificada del acta circunstanciada levantada de la reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de

ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>61</sup>, de la que se advierte que dicha sesión se desarrolló ante la presencia de la Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, y los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA, Podemos Mover a Chiapas, del Trabajo y Nueva Alianza, para los efectos siguientes:

1.- Presentación de las actas de escrutinio y cómputo obtenidas de los paquetes electorales en la etapa de la jornada electoral del seis de junio.

2.- Complementación de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla con las representaciones partidistas; y

3.- Emisión del análisis y el informe de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de escrutinio y cómputo cuyos resultados no coincidían; de las actas con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes; se señalaron los casos en los que no se contaban con las actas correspondientes o tuvieran errores insubsanables o bien, se observara que todos los votos fueron depositados a favor de un solo partido o candidato independiente; de las actas que se encontraban en el supuesto de que los resultados obtenidos entre el primer y segundo lugar eran igual o menor al uno por ciento de la votación; y el análisis y la determinación del personal que participaría en los grupos de trabajo para el recuento de votos.

Cuestiones que se sometieron a votación y por decisión unánime se acordó llevar a recuento dieciocho paquetes electorales. Haciéndose la precisión que dicha **acta fue firmada de consentimiento por el**

---

<sup>61</sup> A fojas 402 a la 407.





**representante suplente del partido político actor, el ciudadano José Romeo Álvarez Hernández.**

De lo detallado en líneas que anteceden, ciertamente como lo aduce la parte actora se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, realizó la sesión en comento con la finalidad de analizar las actas de escrutinio y cómputo que serían objeto de recuento y fijar los puntos y estrategias que habrían de seguirse para la organización y logística de la sesión de cómputo municipal de nueve de junio del año en curso, más no para realizar el recuento de votos de las dieciocho casillas aprobadas por el propio Consejo y los representantes de partidos políticos presentes, sin embargo, como bien lo reconoce la accionante en dicha sesión se fijaron los criterios a seguir en la sesión de cómputo municipal, por lo que, si el partido actor tenía algún inconveniente o desacuerdo con las pautas a seguir en la sesión de cómputo programada para el nueve de junio de la presente anualidad, ese era el momento oportuno para que el partido actor a través de sus representantes, hicieran valer todas sus inconformidades ante el referido Consejo y las mismas fueran tomadas en consideración.

No pasando inadvertido que, el acta de la sesión en comento fue avalada por el representante suplente del partido actor, quien estuvo presente desde el inicio y hasta la conclusión de la misma. Por lo que, resulta evidente que al no haber realizado alguna manifestación en el momento oportuno, en contra de las reglas establecidas y acordadas tanto por los integrantes del Consejo Municipal, como las representaciones partidistas presentes en la sesión, se entiende su consentimiento tácito respecto a las mismas.

En ese orden, este Órgano Colegiado estima que la realización de la sesión denominada Reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil veintiuno, celebrada por el citado Consejo Municipal, fue apegado a derecho, pues el Código de la materia y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales, faculta a los referidos Consejos a celebrar sesiones ya sean ordinarias, extraordinarias o especiales, con el objeto de organizarse, vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral en el municipio en el que actúen.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el partido actor refiere que durante la sesión de cómputo realizó una serie de solicitudes que no fueron tomadas en cuenta por el Consejo Municipal de Jiquipilas, Chiapas, violentando con ello su derecho de audiencia y petición. Haciéndose mención que el partido actor fue omiso en especificar cuáles fueron las solicitudes que realizó en la sesión de cómputo y no fueron tomadas en cuenta por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de dicho lugar.

Sin que pase por alto que la parte actora aporta como prueba fe de hechos expedida por el licenciado Raúl Ramírez Elizalde, Titular de la Notaría Pública número noventa del Estado de Chiapas<sup>62</sup>, en la que entre otras cosas, se hace constar que el representante suplente del partido político MORENA, durante el desarrollo del cómputo municipal, realizó solicitudes siguientes: **a)** *" respecto a los criterios que se están tomando para los efectos de realizare el desechamiento de las urnas que no serían sujetas a revisión, estoy en desacuerdo con el acta que se levantó el ocho de junio del año que transcurre, por lo que pide quede asentada en el acta su inconformidad";* **b)** *"que se asiente en el*

---

<sup>62</sup> Consultable a fojas 460 la 463 de autos.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

acta porque lo redujeron a once y luego posteriormente se bajó nuevamente para abrir únicamente ocho paquetes electorales"; c) "el representante de Morena le solicita al consejo que se haga constar en el acta que se han presentado en tiempo y forma los escritos con las solicitudes planteadas, solicitudes que el consejo en pleno ignoró y se negó a atender"; las cuales no fueron tomadas en cuenta por la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal, documental pública que si bien goza de valor probatorio pleno, en términos de los preceptuado en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, su alcance probatorio se ve controvertido o desvirtuado al contraponerse con lo asentado en el acta circunstanciada de cómputo municipal que obra en autos a fojas 528 a la 534, la cual goza de pleno valor probatorio en términos de los preceptuado en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios; en la que se evidencia que contrario a lo alegado por el partido actor, el Consejo Electoral dejó constancia de las diversas objeciones y solicitudes realizadas por el representante suplente del partido político actor, las cuales para una mejor apreciación se insertan a continuación:

EL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA Y VÁLIDA, EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LIC. FRANCISCO MANUEL MENDOZA CASTILLO, REPRESENTANTE PROPIETARIO; MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, LIC. JOSÉ ROMEO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO; NUEVA ALIANZA, ALEJANDRA ESCOBAR CANCINO, REPRESENTANTE PROPIETARIA, CHIAPAS UNIDO, DIANA LIBETHLAS CLEMENTE ESCOBAR, QUE ASÍ LO DESEEN Y LOS CONSEJERÍA ELECTORAL, VIRIDIANA BERENICE HERNANDEZ GARCIA, ERIC ISIDRO CRUZ MARTINEZ, LISBETH TORRES CRUZ, FLOR JOHANNA LUJAN VERA, VERIFICARON QUE SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDÉZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 230 DE ÉSTE CÓDIGO. LOS RESULTADOS SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA; DE IGUAL MANERA, SE HACE CONSTAR QUE SE MANIFESTARON LAS OBJECIONES SIGUIENTES:

NOMBRE	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	OBJECIÓN PRESENTADA
JOSE RODOL ALVAREZ HERNANDEZ	REPRESENTANTE SUPLENTE	MORENA	SOMETER A VOTACION LA 643



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL

JOSE RODOL ALVAREZ HERNANDEZ	REPRESENTANTE SUPLENTE	MORENA	REVISAR EL INCIDENTE
JOSE RODOL ALVAREZ HERNANDEZ	REPRESENTANTE SUPLENTE	MORENA	QUE SE HACIENTE EN ACTA DE INCIDENCIAS
JOSE RODOL ALVAREZ HERNANDEZ	REPRESENTANTE SUPLENTE	MORENA	REVISAR LAS CASILL 657B, 660C1, 647C1, 64 651C2, 642C2, 65 653C1, 641C2, 641C 639C2, 638, 641B, 65 653E1, 660B, 644E1.

QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL EL  
CÓMPUTO DE QUE SE TRATE.

DURANTE LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
MUNICIPAL PROCEDIERON A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE  
ELECCIÓN Y ASIMISMO, QUE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA QUE HUBIESE OBTENIDO LA  
MAYORIA DE VOTOS CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN EL  
ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EN LOS TÉRMINOS  
SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1 FRACCIÓN VII Y VIII DEL ARTÍCULO 240, 296, NUMERAL 2, DEL  
CÓDIGO COMICIAL;

SE SIGUIÓ Y TODA VEZ QUE DEL CÓMPUTO MUNICIPAL SE ADVIRTIÓ QUE LOS CC. CESAR HUGO  
LAZARO RODRIGUEZ, ALEJANDRA SANCHEZ CERDA, JUAN ANTONIO FARRERA VELAZQUEZ,  
MARÍA DE LOURDES OCAÑA TOLEDO, GERARDO PADILLA CERDA, DULCE ANGÉLICA AVENDAÑO  
CAMACHO, PORFIRIO GIL GONZÁLEZ, DIANA LAURA CHANDOMI OCAÑA, JUAN OEL FLORES  
CAMACHO, MARÍA YULMA VERA CRUZ, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MIEMBROS DE  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIQUIPILAS POSTULADOS POR EL VERDE ECOLOGISTA DE  
MEXICO, OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL  
CUADERNO DE TRABAJO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL (ANEXO 2), ADEMÁS DE SATISFACER LOS  
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE  
CHIAPAS Y EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE SE CUMPLIERON  
CON LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN PARA ELEGIR A MIEMBROS DE  
AYUNTAMIENTO, MISMOS QUE FUERON APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO, PARA EL  
PERIODO COMPRENDIDO DEL 2021 AL 2024, ASÍ COMO DECLARAR ELECTOS A LOS CC.  
PRESIDENTE CESAR HUGO LAZARO RODRIGUEZ, SÍNDICO PROPIETARIO ALEJANDRA SANCHEZ  
CERDA, 1ª REGIDURÍA PROPIETARIA JUAN ANTONIO FARRERA VELAZQUEZ, 2ª REGIDURÍA  
PROPIETARIA MARÍA DE LOURDES OCAÑA TOLEDO, 3ª REGIDURÍA PROPIETARIA GERARDO  
PADILLA CERDA, 4ª REGIDURÍA PROPIETARIA DULCE ANGÉLICA AVENDAÑO CAMACHO, 5ª  
REGIDURÍA PROPIETARIA PORFIRIO GIL GONZÁLEZ, 1ª SUPLENTE GENERAL DIANA LAURA  
CHANDOMI OCAÑA, 2ª SUPLENTE GENERAL JUAN OEL FLORES CAMACHO, 3ª SUPLENTE  
GENERAL MARÍA YULMA VERA CRUZ, INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DE  
AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE, POR LO QUE SE AUTORIZA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO

De lo anterior se advierte que, a pesar de que en la reunión de trabajo  
previa a la sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil  
veintiuno, se fijaron los lineamientos y pautas a seguir en la sesión de  
cómputo municipal, las objeciones realizadas por el representante  
suplente del partido político actor, fueron asentadas en el acta y en lo  
que concierne a las casillas 657 básica, 660 contigua 1, 647 contigua  
1, 653 contigua 1, 638 básica, que solicitó se revisaran, estas fueron  
objeto de recuento. Asimismo, en lo referente a las casillas restantes  
645 básica, 642 contigua 2, 641 contigua 2, 641 contigua 1, 639  
contigua 2, 641 básica, 651 básica, 653 extraordinaria 1, 660 básica y  
644 extraordinaria 1, que en principio estaban contempladas para ser



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

recontadas, se omitió su recuento toda vez que al abrir los paquetes electorales se encontraron las actas respectivas, advirtiéndose incensario el recuento programado.

Por lo que, contrario a lo aducido por la parte actora al afirmar que fue vulnerado su derecho de petición durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, se advierte que sus objeciones si fueron tomadas en cuenta.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano colegiado que la parte actora, mediante escrito de dos de julio de la presente anualidad, remitió testimonio notarial número dos mil quinientos sesenta y seis, pasado ante la fe del licenciado Roberto Joaquín Montero Pascasio, Titular de la Notaría Pública 148, del Estado<sup>63</sup>, así como, las actuaciones realizadas en el registro de atención número 0550-101-1601-202, radicada ante la Fiscalía de Delitos Electorales<sup>64</sup>, a través de los cuales, hace referencia a una reunión de trabajo realizada el siete de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas.

En ese orden, de un análisis realizado al escrito de demanda se advierte que los hechos referidos en el testimonio notarial y las actuaciones realizadas en el registro de atención señalados en líneas que preceden, no guardan relación alguna con los hechos controvertidos por la parte actora en su escrito de demanda, por tanto los referidos medios probatorios al no ser afines con los hechos primigeniamente impugnados se desestiman.

<sup>63</sup> 897 a la 902 del Anexo II.

<sup>64</sup> 818 a la

**2.4) Agravio relacionado a que este Tribunal en plenitud de jurisdicción ordene el nuevo escrutinio y cómputo de las cincuenta y cinco casillas que se instalaron en el municipio de Jiquipilas, Chiapas, el día de la jornada electoral.**

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por el partido actor ya fue atendido en su oportunidad, lo anterior, por las siguientes razones.

El veinticuatro de julio de la presente anualidad la Magistrada Instructora y ponente, acogió la solicitud realizada por el partido actor en su escrito de demanda, y ordenó la apertura e integración por cuerda separada del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado del Juicio de Inconformidad que hoy se resuelve, y al advertir que se contaba con los elementos suficientes para estudiar la pretensión de la parte actora, turnó el cuadernillo incidental para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Incidente que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria emitida el treinta de julio de dos mil veintiuno, por el pleno de este Tribunal, por medio de la cual, declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Jiquipilas, Chiapas, por no acreditarse los requisitos establecidos en los incisos a) al d), del artículo 106, numeral 1, fracción I, y numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

miembros de Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

**Resuelve:**

**Único. Se confirma** el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por César Hugo Lázaro Rodríguez, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en la consideración **octava** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente a la parte actora** con copia autorizada de la misma al correo electrónico siguiente **pavel.jev@hotmail.com**, así mismo al **tercero interesado** a los correos electrónicos **colocho1010@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 005 de Amatán, Chiapas**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del

Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -----



**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
**Magistrado**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/096/2021

**Alejandra Rangel Fernández**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/096/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

